



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-345
martes, 05 de diciembre de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de Noviembre de 2017 y,

CONSIDERANDO

1. El abogado Jorge Enrique Méndez, quien actúa como apoderado judicial de la Cooperativa Nacional Educativa COONFIE, mediante escrito radicado el 2 de noviembre de 2017, solicitó adelantar vigilancia Judicial Administrativa al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, argumentando que hace más de 8 meses que presentó una demanda ejecutiva singular, en contra de William Fernando Córdoba Villamil y Otra, sin que a la fecha se hubiera radicado, pese a múltiples solicitudes allegadas.
2. Mediante auto del 7 de noviembre de 2017, se ordenó requerir al doctor Ernesto German Villegas Caldero, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. El funcionario oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. Que la demanda fue radicada en la fecha que indica el solicitante.
 - 3.2. Por reparto en oficina judicial, se han recibido entre 35 a 40 procesos diarios, en razón a la falta de competencia que se declaraba entre los 10 juzgados civiles municipales de Neiva, hasta el mes de junio del 2017, lo que imposibilita tener al día la radicación de procesos.
 - 3.3. Refiere que a diario se reciben por correspondencia entre 50 a 70 memoriales, como también incidentes de desacato dentro de las tutelas, situación que ha conllevado a que no se tenga certeza de día cierto de revisión de las demandas que corresponden por reparto.
 - 3.4. Que ese despacho judicial cuenta con una planta de personal con número inferior a los juzgados civiles municipales de Neiva, es decir, que se intenta cumplir con una enorme carga de trabajo, sin tener los recursos humanos para estar al día en los diferentes procedimientos propios del despacho judicial.
 - 3.5. Que en virtud al Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, el cual disminuyó la cantidad de ingreso a partir de junio de los corrientes, se espera poner un punto de equilibrio en las diferentes admisiones procesales.
 - 3.6. Que se encuentra ocupando el cargo de juez en ese despacho judicial, desde el 5 de septiembre de 2017.

4. Conforme a los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la Jueza, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa radica en que no se ha admitido la demanda ejecutiva singular de COONFIE contra William Fernando Córdoba Villamil y otro, a pesar de múltiples solicitudes presentadas por el apoderado de la parte actora.

De acuerdo a la información suministrada por el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, ha sido imposible el estudio de la admisión de la demanda ejecutiva a la considerable congestión que viene manejando ese despacho judicial, respecto de los procesos que se reciben por reparto diariamente, así como de las múltiples peticiones que se reciben por reparto para los procesos que ya se encuentran en trámite; tal cúmulo imposibilita que se admitan las demandas en su oportunidad, si se tiene en cuenta la prioridad de las demás solicitudes.

Esta Corporación no desconoce la situación actual de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por lo cual ha solicitado al Consejo Superior de la

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

Judicatura la modificación de dicha medida de reordenamiento, mediante oficios CSJH-PSA15-1624 del 3 de diciembre de 2015, CSJH-PSA16-329 del 22 de febrero de 2016 y CSJH-PSA16-1004 del 7 de junio de 2016, para que se conviertan en un Juzgado Civil Municipal y en uno Laboral de Pequeñas Causas, lo cual se encuentra en estudio por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, ésta Corporación dentro de las competencias asignadas y con el fin contrarrestar la carga laboral de estos despachos, exoneró del reparto de acciones constitucionales a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, hasta el 31 de diciembre del año pasado, medida que fue prorrogada por seis meses, a partir de febrero de 2017.

Así mismo, ésta Corporación mediante Acuerdo CSJHAU17-466 de fecha 25 de mayo de 2017, delimitó la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con el fin de descongestionar provisionalmente estos despachos judiciales y poder garantizar a la ciudadanía una función pública oportuna.

Al respecto es importante traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional:

“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”³.

Advierte esta Corporación, que no es atribuible la mora a ese despacho, respecto de la radicación de los procesos que llegan por reparto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, si se tiene en cuenta que el titular del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, doctor Ernesto German Villegas Calderón, tomó posesión solo hasta el 5 de septiembre del año en curso, por lo que se encuentra organizando su despacho, con el fin de obtener un punto de equilibrio con la radicación de las múltiples demandas; no obstante se exhorta al señor juez para que con la misma prontitud en que resuelve las peticiones que tienen carácter prioritario, lo haga con la admisión de las demandas, y más cuando se encuentra en un turno antiguo de espera.

CONCLUSION

Analizada en detalles las situaciones fácticas puestas de presente y teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia judicial apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Corporación se abstendrá de adelantar el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, en contra del doctor Ernesto German

³ Sentencia T-230 del 18 de abril de 2013

Villegas Calderón, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dada la mora justificada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el doctor Ernesto German Villegas Calderón, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente Resolución al abogado Jorge Enrique Méndez, en su condición de solicitante y al doctor Ernesto German Villegas Calderón, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH / PCS